

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

“Por medio de la cual se crea y se regula la acción derivada de responsabilidad de los administradores sociales, se fortalecen las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Capítulo I. Objeto, ámbito y definiciones

Artículo 1.º. Objeto. La presente ley tiene por objeto complementar el régimen de responsabilidad de los administradores sociales mediante el establecimiento y la regulación de la acción derivada, como mecanismo de protección de la sociedad y, por esa vía, de sus asociados.

Asimismo, tiene por objeto fortalecer las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, ejercidas por conducto de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, para conocer de las controversias societarias relacionadas con los deberes y la responsabilidad de los administradores, de las controversias entre terceros y la sociedad o sus administradores que se originen en el desconocimiento de las normas societarias, del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en la ley y de la práctica de pruebas extraprocesales relacionadas con asuntos sometidos a su competencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplican a las sociedades comerciales de todo tipo, a sus administradores, socios y accionistas, así como a los demás sujetos que intervengan en las acciones y controversias societarias reguladas por esta ley.

También se aplican a las actuaciones jurisdiccionales y a las pruebas extraprocesales relacionadas con asuntos comprendidos dentro de la competencia atribuida por ley a la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de las acciones individuales que correspondan a los socios, accionistas o terceros, de las competencias asignadas a otras autoridades y de los pactos arbitrales válidamente celebrados.

Capítulo II. Acción social de responsabilidad

Artículo 3.º Modificación del artículo 25 de la Ley 222 de 1995. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 25. Acción social de responsabilidad. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por uno o más socios o accionistas, independientemente de su porcentaje de participación en el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción automática e inmediata del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea general de accionistas o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, esta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los accionistas o socios en interés de la sociedad. En este caso, los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios, accionistas y terceros.”

Artículo 4º. Adición del artículo 25A a la Ley 222 de 1995. Adiciónese el artículo 25A a la Ley 222 de 1995, el cual quedará así

“**Artículo 25A. Acción derivada.** Se denominará acción derivada el mecanismo mediante el cual cualquier socio o accionista, cuando la asamblea general de accionistas o la junta de socios haya sido convocada para decidir sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad, o cuando dicha proposición se formule durante una reunión válidamente instalada y la decisión no sea aprobada, actúa por sustitución y en interés de la sociedad, manteniendo la titularidad de la acción exclusivamente en la sociedad, para obtener la reparación de los daños causados directamente a esta por la conducta de sus administradores, de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.

La acción derivada se sujetará a las siguientes reglas:

Podrá ser ejercida por cualquier socio o accionista, independientemente de su porcentaje de participación en el capital social. El socio o accionista actuará por sustitución y en interés de la sociedad, que conservará la titularidad del derecho objeto de la acción.

La acción derivada tendrá por objeto obtener la reparación de los daños causados directamente a la sociedad como consecuencia de la conducta de sus administradores. La condena se proferirá a favor de la sociedad y la indemnización o reparación que se obtenga ingresará a su patrimonio.

Cuando las pretensiones prosperen total o parcialmente, la sociedad reembolsará al demandante las expensas necesarias y los costos razonables en que haya incurrido para el ejercicio de la acción, según se encuentren probados en el proceso. El juez que conozca de la acción derivada determinará, dentro del mismo proceso, el monto correspondiente por dichos conceptos, atendiendo al grado de prosperidad de las pretensiones y a la necesidad, utilidad y razonabilidad de los gastos acreditados.

El ejercicio temerario o abusivo de la acción dará lugar, según lo determine el juez, a la aplicación de las consecuencias previstas en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código General del Proceso”.

Artículo 5.º. Modificación del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012. Adiciónese los literales f), g) y h) al numeral 5 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, los cuales quedarán así:

“**f)** Las controversias societarias que se susciten entre la sociedad y sus administradores, incluidas las relativas al cumplimiento de los deberes que a estos imponen la ley y los estatutos, a su responsabilidad frente a la sociedad y a los asociados, y al ejercicio de la acción social de responsabilidad y de la acción derivada previstas en el artículo 25 y 25A de la Ley 222 de 1995.

g) Las controversias que se susciten entre terceros y una sociedad, o entre terceros y los administradores de esta, cuando la pretensión se funde directamente en el desconocimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico societario y se relacione con la constitución, el funcionamiento, la administración, las reformas, la disolución o la liquidación de la sociedad.

h) El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la Ley 1258 de 2008, incluso cuando en la controversia estén involucrados terceros, sin perjuicio de los derechos de defensa y contradicción que les correspondan”.

Artículo 6.º. Modificación del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012. Adiciónese los parágrafos 7 y 8 al artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, los cuales quedarán así:

“**Parágrafo 7.º.** Para los efectos del literal g) del numeral 5 del presente artículo, se entiende por ordenamiento jurídico societario el conjunto de disposiciones contenidas en el Libro Segundo del Código de Comercio, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1258 de 2008, en la Ley 1429 de 2010 y en las demás normas con fuerza de ley o reglamentarias que regulen directamente la constitución, el funcionamiento, la administración, las reformas, la disolución o la liquidación de las sociedades comerciales.

Parágrafo 8.º. Salvo la impugnación de decisiones sociales prevista en el literal c) del numeral 5 del presente artículo, las acciones judiciales societarias derivadas de las competencias previstas en dicho numeral estarán sujetas al término de caducidad de cinco años. Este término se aplicará tanto a las acciones promovidas ante la Superintendencia de Sociedades como a las iniciadas ante los jueces civiles”.

Artículo 7.º. Adición del artículo 24A a la Ley 1564 de 2012. Adiciónese el artículo 24A a la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual quedará así:

“**Artículo 24A. Competencia para decretar y practicar pruebas extraprocesales en asuntos societarios.** La Superintendencia de Sociedades, por conducto de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles y en ejercicio de funciones jurisdiccionales, podrá decretar y practicar, antes de la iniciación del proceso judicial, las pruebas extraprocesales previstas en los artículos 183 a 190 del Código General del Proceso, siempre que estas sean pertinentes y conducentes y se relacionen directamente con una controversia comprendida dentro de las competencias jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia por el numeral 5 del artículo 24 del mismo Código y por la presente ley”.

Artículo 8.º. Adiciónese un parágrafo al artículo 183 de la Ley 1564 de 2012. Adiciónese un parágrafo al artículo 183 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, así:

“**Parágrafo 1.** Las pruebas extraprocesales decretadas y practicadas por la Superintendencia de Sociedades, por conducto de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, en asuntos comprendidos dentro de su competencia jurisdiccional, se sujetarán a las garantías previstas en este Código, en particular, a los controles de pertinencia y conducencia, al derecho de contradicción y a las normas sobre reserva legal y secreto profesional.

La competencia atribuida para su práctica no amplía el catálogo de medios probatorios ni modifica las reglas aplicables a su decreto, práctica, incorporación o valoración”.

Artículo 9.º. Régimen de transición. Los procesos y actuaciones iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán tramitándose conforme a las normas vigentes al momento de su inicio y ante la autoridad que los esté conociendo. Las disposiciones procesales de la presente ley se aplicarán a los procesos, actuaciones y solicitudes que se inicien o presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 10.º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Exposición de motivos del Proyecto de Ley No. ____ de 2026

“Por medio de la cual se crea y se regula la acción derivada, se modifica el régimen de responsabilidad de los administradores sociales y se fortalecen las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, y se dictan otras disposiciones”.

- I. Objetivo
- II. Contenido: Reforma de la acción social de responsabilidad, Creación y regulación de la acción derivada, ampliación de las facultades de la superintendencia de Sociedades, pruebas extraprocesales ante la delegatura.
- III. Justificación: Marco jurídico vigente, problema estructural de la acción social, derecho comparado sobre la acción derivada, antecedentes Jurisprudenciales, impactos esperados de la iniciativa.
- IV. Impacto fiscal
- V. Conflicto de intereses – Artículo 291 de la Ley 5 de 1992

I. OBJETIVO

La presente iniciativa tiene por finalidad modernizar instrumentos centrales del derecho societario colombiano para cerrar una brecha que hoy existe entre el reconocimiento normativo de los deberes de los administradores y la posibilidad de hacerlos efectivos cuando la conducta infractora causa un daño directo al patrimonio social. La reforma parte de que la protección de la inversión no depende únicamente del reconocimiento de derechos sustanciales, sino también de que existan acciones, reglas de legitimación, medios probatorios y jueces especializados capaces de hacerlos efectivos de manera oportuna.

El proyecto se concentra, por ello, en dos ejes complementarios. El primero es la creación y regulación de la acción derivada, como mecanismo por medio del cual un socio o accionista puede actuar por sustitución y en interés de la sociedad, con el fin de obtener para esta última la reparación de los daños causados por la conducta de sus administradores, cuando el máximo órgano social no aprueba el ejercicio de la acción social de responsabilidad. El segundo consiste en fortalecer las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, por conducto de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, incluida la posibilidad de decretar y practicar pruebas extraprocesales en asuntos relacionados con la aplicación del régimen jurídico societario.

El proyecto de ley tiene por objeto modernizar el régimen de responsabilidad de los administradores sociales mediante el establecimiento y la regulación de la acción derivada como mecanismo de protección de la sociedad y, por esa vía, de sus asociados.

De manera complementaria, busca fortalecer las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades para conocer de controversias societarias relacionadas con los deberes y la responsabilidad de los administradores, de determinadas controversias entre terceros y la sociedad o sus administradores originadas en el desconocimiento del ordenamiento jurídico societario, del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en la legislación societaria y de la práctica de pruebas extraprocesales vinculadas a asuntos sometidos a su competencia.

La propuesta no altera la regla fundamental conforme a la cual el impacto al patrimonio social debe ser resarcido a la compañía. Por el contrario, preserva el interés social como eje de la responsabilidad de los administradores. En tal contexto, la acción derivada se dirige exclusivamente a reparar daños causados directamente a la sociedad y la condena se profiere a favor de esta. El accionista demandante no obtiene para sí el monto de la reparación. Ejerce una legitimación

extraordinaria para superar un bloqueo decisorio que, en determinados contextos de control, puede impedir que la sociedad haga valer judicialmente sus propios derechos e intereses.

II. CONTENIDO

La iniciativa consta de diez artículos, organizados alrededor de cuatro componentes principales:

1. Reforma de la acción social de responsabilidad, mediante la extensión a los asociados de la potestad de convocar

Se modifica el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 en el sentido de ampliar la potestad a cualquier asociado, independientemente de su participación en el capital, de convocar al máximo órgano social para que discuta la posibilidad de aprobar una acción social de responsabilidad. De esta forma, se permite al asociado activar previamente el mecanismo para que la titular directa de la acción social de responsabilidad —la sociedad— adquiera legitimación para demandar a sus administradores.

2. Creación y regulación de la acción derivada, mediante la adición del artículo 25A a la Ley 222 de 1995

Ante una alta posibilidad de bloqueo de la acción social de responsabilidad en la asamblea general de accionistas o junta de socios, la acción derivada queda disponible para cualquier socio o accionista cuando la primera no resulte aprobada. En este caso, el demandante actúa por sustitución y en interés de la sociedad para obtener un resarcimiento de daños a favor de esta última, como consecuencia de la infracción de los deberes de los administradores.

Frente al posible inconveniente de que cualquier asociado adquiera la posibilidad de iniciar acciones derivadas de forma indiscriminada, sin un propósito legítimo, resultará persuasivo que, si bien el resarcimiento se obtendrá a favor de la sociedad, la acción debe iniciarse por cuenta del demandante, quien debe, en principio, asumir todos los costos y expensas del proceso. De esta forma, tendrá incentivos para iniciar la demanda únicamente cuando cuente con elementos sólidos que apunten al éxito de las pretensiones —pues, además, las condena en costas también tendría que asumirlas directamente como parte vencida—. A su vez, un ejercicio abusivo del derecho de acción, con fines temerarios, le será censurado al demandante según el criterio del juez, mediante la aplicación de las sanciones procesales previstas en el Código General del Proceso.

En contraste, cuando las pretensiones prosperen parcialmente, el proyecto de ley también establece la posibilidad de que los gastos y expensas acreditados en el proceso, sean proporcionalmente reembolsados por la sociedad al asociado demandante.

3. Fortalecimiento de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades

Se adicionan al numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso facultades jurisdiccionales expresas a cargo de la Superintendencia de Sociedades para dirimir controversias entre la sociedad y sus administradores, resolver conflictos que involucren a terceros fundados en el desconocimiento de normas que componen el ordenamiento jurídico societario —con alcance definido en el proyecto—, y para reconocer los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la Ley 1258 de 2008.

La iniciativa establece un término general de caducidad de cinco años, con excepción de la impugnación de decisiones sociales —que ya cuenta con un término de caducidad de dos meses previsto en el artículo 191 del Código de Comercio—.

4. Disposición sobre pruebas extraprocerales en asuntos societarios y atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades

Se habilita expresamente a la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, para decretar y practicar las pruebas extraprocerales previstas en los artículos 183 a 190 del Código General del Proceso cuando sean pertinentes, conducentes y estén directamente relacionadas con controversias comprendidas dentro de su competencia en materia societaria. La reforma preserva las garantías de contradicción, reserva legal, secreto profesional y las reglas ordinarias sobre decreto, práctica, incorporación y valoración probatoria.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

3.1 Competencia del congreso

El Congreso de la República es competente para regular la materia en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 114, 150 numerales 1 y 2, y 150 numeral 23 de la Constitución Política, que le permiten interpretar, reformar y derogar las leyes, expedir códigos en todos los ramos de la legislación y determinar la estructura y el funcionamiento de las entidades públicas. En desarrollo de esta potestad legislativa, puede modificar el régimen societario y procesal, crear la acción derivada, definir las reglas de responsabilidad de los administradores y establecer los mecanismos judiciales destinados a proteger el patrimonio social y los derechos de los asociados. Esta competencia comprende tanto la regulación sustancial de las relaciones societarias como la determinación de las acciones, legitimaciones, términos de caducidad y procedimientos aplicables.

Asimismo, conforme al inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, corresponde al legislador atribuir excepcionalmente funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas en materias precisas, razón por la cual el Congreso puede ampliar las competencias de la Superintendencia de Sociedades, siempre que delimite de manera expresa, cierta y concreta los asuntos sometidos a su conocimiento y garantice el debido proceso, la independencia y la imparcialidad. En ese marco, los artículos 5.º a 8.º del proyecto asignan a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles competencias específicas sobre acciones sociales y derivadas, responsabilidad de administradores, ineficacia societaria y pruebas extraprocerales, sin trasladarle de manera general la función judicial ni excluir las competencias de los jueces ordinarios.

3.2. Fundamento Constitucional

La propuesta legislativa se inscribe en una reforma sustancial del derecho societario y procesal, así como en la reorganización de la función jurisdiccional en materia empresarial, con un marcado enfoque constitucional orientado a la protección del accionista minoritario y al fortalecimiento de la tutela judicial efectiva.

El proyecto de ley encuentra fundamento en los artículos 29, 116, 228 y 229 de la Constitución Política, en cuanto busca garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y la protección judicial del patrimonio social y de los accionistas, especialmente de aquellos que carecen de capacidad decisoria dentro de la sociedad.

3.2. El problema estructural de la acción social de responsabilidad

El artículo 25 de la Ley 222 de 1995 consagra actualmente la acción social de responsabilidad como instrumento único para obtener de los administradores la reparación de los perjuicios causados a la sociedad por la violación de sus deberes. La regla tiene una justificación razonable, pues la sociedad es la titular del patrimonio afectado y, por ello, corresponde en principio al máximo órgano social decidir si resulta conveniente promover un litigio en su interés.

El problema surge cuando quien puede definir el sentido de la decisión del máximo órgano social es, al mismo tiempo, quien se benefició de la conducta cuestionada o quien tiene interés en proteger a los administradores que la ejecutaron. En esas circunstancias, la regla de mayoría puede convertir la aprobación previa de la acción social de responsabilidad en una barrera infranqueable. El controlante que se benefició de la extracción irregular de recursos o de la operación lesiva tendría que votar a favor de que la sociedad demande a los administradores que actuaron en su beneficio, o incluso a sí mismo cuando reúne las cualidades de controlante y administrador.

La Delegatura de Procedimientos Mercantiles ha identificado expresamente esta disfuncionalidad. En el caso Gyptec, la entidad sostuvo que la regla del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 ha hecho inviable, en la práctica, el ejercicio de la acción social de responsabilidad en escenarios de expropiación de minoritarios. Esto se debe a que la decisión de demandar queda sometida al poder de voto del accionista controlante, quien frecuentemente coincide con la persona que se lucró de la actuación cuestionada o que designó a los administradores demandados. Asimismo, la Delegatura advirtió que el proyecto de ley original que dio lugar a la citada reforma contemplaba una legitimación sustancialmente más amplia; sin embargo, las modificaciones introducidas durante el trámite legislativo suprimieron la denominada "acción social ut singuli", impidiendo que los accionistas minoritarios puedan acudir directamente a los jueces en interés de la compañía cuando el máximo órgano social se niega a autorizar la demanda.¹

Por su parte, en el caso de Jorge Eduardo Terreros Wilches contra Rafael Uribe Toro (Servisurco S.A.), la Delegatura de Procedimientos Mercantiles llegó a la misma conclusión. Allí se estableció que determinadas operaciones cuestionadas habían lesionado directamente el patrimonio de la sociedad y sólo indirectamente al accionista. La Delegatura explicó que, por esa razón, el accionista no podía obtener a título personal la reparación del daño social, pues para ello resulta indispensable acudir a la acción social del artículo 25 antes mencionado. De cualquier manera, reconoció que esa acción era de escasa utilidad en hipótesis de expropiación del interés de los minoritarios, pues resultaba virtualmente imposible obtener su aprobación cuando el controlante involucrado dominaba la decisión del máximo órgano social.²

En igual sentido, en la sentencia William de Jesús Ramírez González contra Golpeautos Colisiones S.A.S. y otros, se señaló que, en las sociedades cerradas, la decisión de promover la acción social de responsabilidad depende del voto del accionista controlante, quien ejerce directa o indirectamente la administración de la compañía. En esas circunstancias, resulta poco probable que el controlante apruebe el inicio de un proceso judicial en contra de sí mismo o de las personas que designó como administradores. Esta posibilidad es aún menor cuando los perjuicios que sustentan la acción provienen de una operación que benefició exclusivamente al propio accionista controlante.³

¹ Superintendencia de Sociedades. (2016, 9 de junio). *Sentencia n.º 800-52* [Carlos Hakim Daccach v. Jorge Alberto Hakim Tawil, Gyptec S.A. y Kistna Overseas Corporation]. Delegatura de Procedimientos Mercantiles. supersociedades.gov.co

² Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, sentencia Jorge Eduardo Terreros Wilches contra Rafael Uribe Toro, proceso 2014-801-164, Sentencia n.º 800-26 de 2016.

³ Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, William de Jesús Ramírez contra Golpeautos Colisiones S.A.S. y otros, proceso 2019-800-151, sentencia n.º 2021-01-061146 de 2021.

A. Protección de la inversión: de las reglas sustantivas a mecanismos efectivos de ejecución

La protección jurídica de la inversión es un elemento indispensable para la confianza en la actividad empresarial, el acceso a capital y la disposición de inversionistas a participar como socios no controlantes. Un ordenamiento puede contener estándares sustantivos adecuados sobre lealtad, diligencia, buena fe, conflictos de intereses y abuso del derecho y, sin embargo, ofrecer una protección insuficiente si quienes resultan afectados carecen de una acción eficaz para activar esos estándares ante un juez, o si la autoridad judicial existente no tiene las potestades necesarias.

La reforma reconoce y reacciona ante esa diferencia entre reconocimiento y ejecución. El derecho societario colombiano ha avanzado de manera importante en la formulación de deberes de los administradores, en el control judicial de conductas abusivas y en la especialización de la justicia societaria. El déficit que busca atender el proyecto es, principalmente, de acceso y de aplicación (enforcement). En ciertos supuestos, existe una infracción susceptible de causar un daño patrimonial real a la sociedad, pero la configuración actual de la legitimación procesal impide que ese daño sea reclamado tanto por el sujeto legitimado para promover la acción —la compañía—, como por quien está dispuesto a hacerlo —el socio o accionista—.

La literatura económica internacional ha mostrado la relación entre calidad institucional, protección de minoritarios y valor privado del control. Dyck y Zingales, a partir de 412 transferencias de control en 39 países, estimaron un valor promedio de los beneficios privados del control del 14% del valor de capitalización (o valor de la acción). Tales beneficios corresponden a los valores económicos que desvían para sí los controlantes, sin participar a los asociados no controlantes, como consecuencia de su posición dominante en la compañía.

Los mencionados autores encontraron que una mayor protección legal de los accionistas minoritarios y una mayor capacidad de aplicación de la ley se asocian con menores beneficios privados del control. En igual sentido, los países con mayores debilidades institucionales y de protección de la inversión son también aquellos en los que la denominada “prima de control” es mayor. Ciertamente, entre más posibilidades de expropiación o apropiación ilegítima de valor se permita a los asociados controlantes, la venta de su participación mayoritaria también adquiere un valor privilegiado, al paso que la posición del minoritario podría perder precio si el sistema no garantiza protección.

La conclusión relevante para esta iniciativa no es que toda prima de control sea ilegítima, sino que el entorno institucional influye en el valor económico de la posibilidad de extraer beneficios privados a expensas de la sociedad o de los demás accionistas.

B. La estructura de propiedad en Colombia y el conflicto de agencia entre controlantes y no controlantes

El problema que atiende la iniciativa adquiere especial relevancia en economías como la colombiana, en las que la estructura de propiedad empresarial presenta altos niveles de concentración. En estas estructuras, el conflicto de agencia no se agota en la relación tradicional entre accionistas dispersos y administradores profesionales. También puede producirse entre el asociado controlante y el alejado del control, particularmente cuando el primero cuenta con capacidad para designar, remover o influir decisivamente en los administradores.

La evidencia disponible para el mercado público colombiano confirma una concentración elevada incluso entre las compañías listadas, que son precisamente aquellas sometidas a mayores exigencias de revelación y disciplina de mercado. La OCDE reportó que, al cierre de 2021, el mayor accionista de las sociedades listadas colombianas tenía en promedio el 57,9 % del capital; los tres mayores, el 71,3 %; y los cinco mayores, el 77 %. Para 2024, la OCDE indicó que en el 66 % de las compañías listadas en Colombia los tres principales accionistas poseían conjuntamente más del 50 % del capital. En ese mismo año, el país contaba con 61 compañías listadas y una capitalización bursátil

equivalente al 17,2 % del PIB. Estas cifras muestran que la dispersión accionaria propia de mercados de capitales profundos no constituye el patrón predominante de las compañías colombianas listadas.

La importancia de las sociedades cerradas y familiares refuerza esa conclusión. Estudios de la Superintendencia de Sociedades han identificado históricamente una presencia muy significativa de empresas familiares. La Encuesta Nacional de Gobierno Corporativo analizada en la Guía Colombiana de Gobierno Corporativo para Sociedades Cerradas y de Familia reportó que, de 7.414 compañías encuestadas, el 53,70% correspondía a sociedades de familia. Aunque estas mediciones no pretenden describir por sí solas la totalidad del universo empresarial actual, son consistentes con un rasgo estructural ampliamente reconocido, buena parte de la actividad societaria colombiana se desarrolla en compañías cerradas, con propiedad concentrada y fuerte proximidad entre propiedad y administración.

En ese entorno, la concentración no es en sí misma un fenómeno reprochable. Los controlantes cumplen funciones legítimas y valiosas, aportan capital, asumen riesgos, ejercen monitoreo sobre la gestión y tienen derecho a orientar la compañía dentro de los límites de la ley, los estatutos y el interés social. La reforma no pretende debilitar esas facultades. Su finalidad es evitar que la posición de control pueda utilizarse para trasladar valor desde la sociedad hacia el patrimonio particular del controlante o de sus vinculados por mecanismos incompatibles con los deberes de los administradores.

C. Beneficios privados del control y modalidades de expropiación indirecta

La jurisprudencia societaria colombiana ha utilizado el concepto de expropiación de minoritarios para describir hipótesis en las que el controlante obtiene, mediante la figura societaria y con intervención del administrador, beneficios económicos que no corresponden al ejercicio regular de sus derechos como accionista. Estas conductas pueden materializarse, entre otras formas, mediante mutuos o anticipos en condiciones desfavorables para la compañía, operaciones con partes vinculadas, transferencias de activos, remuneraciones injustificadas, apropiación de oportunidades de negocio, desvío de flujos de caja o decisiones societarias orientadas a excluir a los minoritarios del retorno económico que razonablemente les corresponde.

En la sentencia Carlos Hakim Daccach contra Jorge Hakim Tawil y otros (Gypotec S.A.), la Delegatura explicó que la discreción de los administradores y el ejercicio legítimo de los derechos del controlante encuentran un límite en la apropiación de beneficios económicos que deberían permanecer en la sociedad o distribuirse conforme a las reglas societarias. La misma decisión mostró que la desviación de recursos puede producirse con la cooperación de administradores cuya estabilidad depende, en la práctica, de las personas que tienen capacidad para elegirlos o removerlos.

Ese riesgo no autoriza un escrutinio judicial sobre toda decisión empresarial ni convierte al juez en administrador de la sociedad. La intervención debe reservarse para infracciones jurídicamente relevantes, especialmente aquellas que comprometen los deberes fiduciarios de los administradores, los conflictos de interés y la integridad del patrimonio social. El proyecto mantiene ese equilibrio, pues amplía el acceso al remedio, pero no reduce el estándar sustantivo que debe probarse para obtener una condena.

D. Daño social, daño indirecto del socio/accionista y ausencia actual de legitimación

La necesidad de la acción derivada se explica también por la naturaleza del daño que normalmente producen las operaciones de extracción irregular de valor. Cuando un administrador desvía recursos, celebra una operación perjudicial en conflicto de intereses o dispone indebidamente de un activo social, la pérdida patrimonial recae directamente sobre la persona jurídica. En circunstancias como las descritas, el accionista puede resultar económicamente afectado porque

disminuye el valor de su participación o se reduce la capacidad de la sociedad para distribuir utilidades, pero ese perjuicio es indirecto.

El ordenamiento colombiano distingue correctamente entre la acción social y la acción individual de responsabilidad. La primera repara el daño causado al patrimonio de la sociedad, al paso que la segunda protege al socio, accionista o tercero frente a un perjuicio directo, personal y particular. Esta distinción preserva la autonomía patrimonial de la persona jurídica y evita duplicidad de indemnizaciones. No obstante, combinada con la exigencia de aprobación mayoritaria del artículo 25 aludido, puede generar un vacío práctico y es que la sociedad no demanda porque el controlante bloquea la decisión y el accionista no puede demandar para sí porque el daño no es directo.

Gyptec describió con precisión ese callejón sin salida. Si la desviación de recursos lesiona directamente a la compañía, la acción social es la vía adecuada, pero si esta no puede iniciarse por falta de aprobación del máximo órgano, y el accionista tampoco puede reclamar personalmente el daño social, el minoritario queda sin un instrumento eficaz para hacer frente a la expropiación.

La solución legislativa consiste, entonces, no en confundir los patrimonios ni en transformar el daño social en daño individual, sino en reconocer una legitimación extraordinaria que permita al accionista actuar procesalmente por sustitución en interés de la sociedad.

E. La acción derivada: una solución orientada a proteger primariamente a la sociedad

La acción derivada que propone el proyecto responde precisamente a esa necesidad. Su finalidad no es trasladar la acción indemnizatoria de la sociedad al accionista demandante, sino permitir que este active judicialmente un derecho que sigue siendo de la compañía.

Con este fin, la acción derivada se estructura sobre cuatro elementos:

- i. La sociedad conserva la titularidad del derecho sustancial.
- ii. El asociado adquiere una legitimación extraordinaria para actuar por sustitución y en interés de la sociedad.
- iii. La condena se profiere a favor de la compañía y toda indemnización o reparación ingresa a su patrimonio.
- iv. La acción individual del socio, accionista o tercero permanece disponible únicamente respecto de daños directos que le sean reclamables.

El diseño del proyecto preserva, además, una instancia previa de decisión societaria. Antes de ejercer la acción derivada, el asunto debe ser llevado al máximo órgano social. Bien porque uno o más socios o accionistas convoquen la reunión para decidir sobre la acción social de responsabilidad, bien porque la proposición se formule durante una reunión válidamente instalada. Con esta regla se reconoce a la sociedad, titular primaria del derecho, la primera oportunidad para decidir si demanda. Solo cuando la decisión no es aprobada se habilita la legitimación extraordinaria del accionista.

La facultad excepcional de convocatoria resulta indispensable para que esta instancia previa sea real. Si la posibilidad de someter la acción social de responsabilidad a consideración del máximo órgano dependiera exclusivamente de los administradores, podría reproducirse el mismo conflicto que la reforma busca superar, pues los administradores potencialmente demandados o vinculados al controlante podrían impedir incluso que la sociedad deliberara sobre este asunto. Permitir la convocatoria por uno o más asociados, cualquiera que sea su participación, constituye por tanto una garantía instrumental y limitada al propósito específico de activar la decisión social.

Con el propósito de superar estas barreras y facilitar la protección judicial de los intereses de la sociedad, el Gobierno nacional expidió el Decreto 46 de 2024, que sustituyó el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1074 de 2015, estableció una forma de legitimación extraordinaria en los siguientes términos: “Siempre que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad,

cualquier asociado podrá presentar, por su propia cuenta pero en interés de la sociedad la acción para que se resarzan a la compañía los perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de la conducta de los administradores”.

No obstante, la efectividad de esta alternativa normativa ha quedado comprometida por la interpretación judicial. Aunque inicialmente la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, defendió las bondades de la disposición y su carácter diferenciado frente a la acción social de responsabilidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 29 de mayo de 2026, consideró que el mecanismo previsto en el mencionado numeral 8 correspondía, en esencia, a la misma acción social de responsabilidad regulada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. En particular, sostuvo:

“[...] lo cierto es que en ningún momento se vislumbra la aprobación la promoción de la acción social de responsabilidad por parte de la asamblea de accionistas de esa sociedad por la mayoría de las acciones representadas en aquel momento que atendía al 100%. Tampoco se diga que el numeral 8° del artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 046 del 30 de enero de 2024 habilita su ejercicio directo, sin agotar las exigencias de la previsión 25 de la Ley 222 de 1995, porque ese compilado es de carácter reglamentario del artículo 23 del marco legal prenotado, mas no ostenta fuerza de ley para derogar el procedimiento reseñado.

De modo que por hallarse supeditado el Decreto 046 de 30 de enero de 2024 a la Ley 222 de 1995, no puede desplazar su contenido y, ante tal acontecer, se torna imperioso el cumplimiento de los requisitos allí previstos para la interposición de la acción social de responsabilidad. Mucho menos resulta admisible que se abra paso a la posibilidad de instaurar aquella pretensión en contra del administrador por cualquier gestor, el revisor físcal o socio, simplemente por el transcurso de los tres meses previstos en el inciso 3° del canon 25 de la Ley 222 de 1995 pues, se insiste, allí se exige que la asamblea de accionistas o la junta de socios hubiere adoptado el ejercicio de esa vía procesal. En ese orden, no cabe duda de la falta de legitimación que le asiste al demandante para ejercer esta acción y así se acogerá en la parte resolutive”.⁴

La incertidumbre se profundizó cuando, pocos días después, la Superintendencia de Sociedades acogió la misma interpretación. En efecto, mediante auto n.º 2026-01-460381 del 4 de junio de 2026, la entidad requirió prueba de la aprobación de la acción social de responsabilidad a un asociado demandante que buscaba el resarcimiento del patrimonio social como consecuencia de la conducta de un administrador:

“Igualmente, deberá aportarse copia del acta del máximo órgano en que el que conste la aprobación de la acción social de responsabilidad en contra del administrador demandado, en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y especialmente de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sentencia del 29 de mayo de 2026, con ponencia del Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona”.⁵

Adicionalmente, su introducción por vía reglamentaria suscitó reparos vinculados con la reserva de ley y con los límites de la potestad reglamentaria del artículo 189 numeral 11 de la Constitución, pues la creación y regulación de una acción de esta naturaleza corresponde al legislador. Pese a que el Consejo de Estado, autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad del decreto, aún no se ha proferido decisión sobre el asunto, subsiste una evidente falta de certeza acerca de la existencia y el alcance de la legitimación extraordinaria que permitiría a un asociado promover, por su propia cuenta y en interés de la sociedad, una acción encaminada a obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por los administradores. En este contexto, resulta necesario que el

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia del 29 de mayo de 2026, Rad. 110013199 002 2024 00104 01, Luis Fernando Pulido Domínguez contra Blanca Lilia Galindo, M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.

⁵ Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto 2026-01-460381 del 4 de junio de 2026, Carolina Varela Díaz contra Fernando José Carrasco Blanco.

legislador intervenga de manera expresa para cerrar el debate interpretativo y dotar al ordenamiento jurídico de una herramienta clara, autónoma y eficaz.

Una manifestación adicional de las dificultades que enfrenta el régimen de responsabilidad de los administradores sociales, que enfatiza en el problema de la acción social de responsabilidad y en la necesidad de una acción derivada por vía de ley en Colombia, se encuentra en criterios diversos del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá al estudiar, en segunda instancia, sentencias de la Superintendencia de Sociedades que ha revocado por falta de legitimación en la causa del accionista demandante. En algunos eventos, incluso, el Tribunal ha extendido la dificultad de acceso a la justicia por parte de los asociados, cuando apenas solicitan la simple declaración de infracciones a sus deberes, sin condenas específicas en el pago de perjuicios.

Esta aproximación jurisprudencial, además de no ser uniforme, puede generar un grado de incertidumbre sobre el alcance de las acciones que pueden promover directamente los asociados y sobre la posibilidad de obtener declaraciones judiciales respecto de las infracciones cometidas por los administradores. En consecuencia, se corre el riesgo de que las dificultades para activar la acción social de responsabilidad terminen restringiendo también otros mecanismos de control judicial de la conducta de los administradores.

Por ejemplo, en la providencia del 17 de octubre de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó una sentencia de la Superintendencia de Sociedades por considerar que la accionista demandante carecía de legitimación en la causa por activa para solicitar la simple declaración de infracciones a los deberes de los administradores, en un escenario de ausencia de acción social de responsabilidad aprobada —que habría sido imposible de aprobar porque el capital de la sociedad se dividía en accionistas paritarios, uno de los cuales era el mismo administrador demandado— y en el que la vía tampoco era una acción individual. El Tribunal consideró que, al no haberse acreditado la aprobación asamblearia de la acción social, no se estaba ante una acción de esa naturaleza, sino ante una acción individual de responsabilidad. Sin embargo, concluyó que el demandante carecía en todo caso de legitimación, pues no había alegado un perjuicio directo a su patrimonio, como correspondería bajo una acción individual. En palabras de la corporación:

“De acuerdo con el anterior entendimiento, se concluye que no es el simple hecho de ser socio -o incluso tercero- lo que legitima a una persona natural o jurídica para ejercer la acción individual de responsabilidad contra un administrador, sino que es necesaria, además, la existencia de un interés jurídico concretado en el alegato de un perjuicio directo ocasionado con la conducta omisiva o infractora por parte del administrador social a sus deberes legales y/o estatutarios.

Así las cosas, comoquiera que Team Trainer Sports S.A.S. pese a ser socia de Colombia Tri Events S.A.S. y censurar la desatención a los deberes del señor Wilber Anderson, como representante legal de la última compañía, no pretendió por la vía judicial iniciada la indemnización de un perjuicio directo o una eventual compensación de los daños irrogados a su patrimonio personal a propósito de la conducta de aquel administrador, carece por tanto de interés jurídico para promover la acción individual de responsabilidad y de la misma manera, de la legitimación en la causa por activa, lo que lleva a la improperidad de la demanda.

Aceptar la postura adoptada por la Superintendencia de Sociedades de no abondar en la legitimación por activa y tener por suficiente la sola condición de socio del extremo demandado sin importar la ausencia de la ‘pretensión condenatoria por perjuicios causados’, desnaturalizaría la acción de responsabilidad consagrada por el legislador y desarrollada de forma amplia por la doctrina y jurisprudencia, convirtiéndola en una mera declaración de infracción con efectos eminentemente administrativos, para cuyo propósito, este último, ya existen vías distintas a la jurisdiccional”⁶

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia del 17 de octubre de 2024, Rad. 002-2023-00291-01, Team Trainer Sports S.A.S. contra Wilber Anderson, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

La misma incertidumbre se advierte en otro caso similar, mediante providencia del 10 de marzo de 2022, en la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá también revocó una sentencia de la Superintendencia de Sociedades por falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que las accionistas demandantes no habían acreditado la aprobación de la acción social de responsabilidad. La corporación sostuvo que, ante la ausencia de dicha acreditación, no era procedente siquiera estudiar las solicitudes de declaración de infracciones a los deberes de los administradores, aunque no estuvieran acompañadas de pretensiones indemnizatorias. En sus términos:

*“En conclusión, como en el caso analizado, no se comprobó el interés para actuar por parte del extremo demandante, toda vez que aquellas procedieron en causa propia y no acreditaron que la decisión de promover la acción de responsabilidad social, se haya adoptado por la asamblea general y atendiendo al porcentaje de aprobación, es decir, que se inició en nombre de la sociedad mercantil; no habría lugar a realizar las declaraciones y condenas que se solicitan, ni siquiera, es procedente entrar al estudio de fondo de los motivos de su censura, toda vez que no se demostró la legitimación por activa en los precisos términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995”.*⁷

Estas decisiones evidencian la necesidad de establecer legislativamente una acción derivada de responsabilidad de los administradores sociales que determine con claridad quiénes pueden ejercerla, en qué condiciones y cuáles son sus efectos. La ausencia de reglas expresas ha permitido que pretensiones de distinta naturaleza —como las encaminadas a obtener una indemnización de perjuicios y aquellas que buscan exclusivamente una declaración judicial sobre la infracción de deberes legales o estatutarios— sean sometidas a exigencias de legitimación que pueden resultar incompatibles con su finalidad. El proyecto de ley busca superar esta incertidumbre.

La presente iniciativa busca superar esa fragilidad normativa y jurisprudencial al conferir a la acción derivada un fundamento legal expreso, dotándola de certeza, jerarquía normativa y regulación integral en la Ley 222 de 1995.

F. Desincentivos para el litigio temerario y reconocimiento de los costos de la acción exitosa

Toda ampliación de legitimación debe acompañarse de reglas que desincentiven el uso oportunista del litigio. La acción derivada no puede convertirse en un instrumento de presión para obtener ventajas privadas, obstaculizar decisiones legítimas o trasladar a la sociedad el costo de procesos infundados. El proyecto enfrenta este riesgo mediante la aplicación de las consecuencias previstas por el Código General del Proceso frente al ejercicio temerario o abusivo de las facultades procesales.

Al mismo tiempo, la iniciativa atiende un problema que puede presentarse en el ejercicio de la acción derivada. El accionista que promueve esta acción asume personalmente los costos y riesgos del litigio, pero la reparación que obtiene no ingresa a su patrimonio, sino que beneficia a la sociedad y, por esa vía, a todos los asociados.

Ahora bien, si el ordenamiento obligara al demandante exitoso a soportar íntegramente esos costos, se generaría un fuerte desincentivo para promover acciones incluso cuando exista una infracción grave. Por ello, el proyecto prevé que, cuando las pretensiones prosperen total o parcialmente, la sociedad reembolse las expensas necesarias y los costos razonables debidamente probados, en la proporción que determine el juez según el grado de éxito, utilidad y razonabilidad del gasto.

La fórmula busca equilibrar ambos lados del sistema de incentivos. Quien demanda sin fundamento asume las consecuencias procesales y económicas de su conducta, pero quien

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia del 10 de marzo de 2022, Rad. 11001-3199-002-2021-00185-01, Martha Julieta Galindo Polanía contra Avícola La Dominga S.A.S. y otro, M.P. Aída Victoria Lozano Rico.

produce, mediante un litigio fundado, una recuperación patrimonial para la compañía puede obtener el reembolso de los costos razonables en que debió incurrir para producir ese beneficio común.

G. Fortalecimiento de la jurisdicción societaria especializada

La eficacia de los derechos societarios depende no solo de las acciones disponibles, sino también de la calidad institucional del foro llamado a resolverlas. Colombia cuenta con una experiencia especialmente valiosa en esta materia. La Superintendencia de Sociedades ha desarrollado, por conducto de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, una jurisdicción especializada en conflictos societarios que combina conocimiento técnico, celeridad procesal y experiencia acumulada.

La propia Superintendencia de Sociedades identifica a su Delegatura como el principal centro especializado de resolución de conflictos societarios del país y uno de los pocos en el mundo con competencia jurisdiccional y mecanismos alternativos especializados. Desde 2014 la entidad señalaba, además, que allí funcionaba la primera corte especializada en América Latina para la resolución de conflictos societarios.⁸ Actualmente la jurisdicción se organiza en tres Direcciones de Jurisdicción Societaria, concebidas como foros especializados para asegurar que los usuarios hagan efectivos sus derechos sustanciales. El Informe de Gestión 2025 reportó 479 demandas societarias tramitadas en el año y un promedio de 200 días para la terminación por sentencia de 97 procesos, por debajo del término máximo legal.⁹

La reforma busca aprovechar y fortalecer esa capacidad institucional. No se trata de conferir una competencia abierta o indeterminada. Por el contrario, las materias se formulan de manera expresa y delimitada, en consonancia con las exigencias constitucionales establecidas para el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.

H. Pruebas extraprocesales y reducción de las asimetrías de información

La protección judicial de socios y accionistas no depende exclusivamente de la existencia de una acción. En sociedades cerradas o controladas, quien se encuentra por fuera de la administración puede carecer de acceso a documentos, registros, soportes contables, comunicaciones y demás elementos necesarios para identificar la conducta potencialmente lesiva y formular adecuadamente una demanda. La asimetría de información puede ser, por tanto, una barrera tan infranqueable como la falta de legitimación.

Las pruebas extraprocesales previstas en el Código General del Proceso cumplen una función importante para preservar evidencia, obtener declaraciones, lograr exhibiciones o practicar otros medios probatorios antes del inicio del proceso. Si el legislador ha atribuido a la Superintendencia de Sociedades competencia especializada para resolver determinadas controversias societarias, resulta coherente que la misma autoridad pueda conocer de las solicitudes probatorias previas directamente relacionadas con los conflictos societarios.

La referencia funcional a sistemas como el *discovery* estadounidense resulta útil únicamente para destacar una preocupación común; ninguna tutela judicial es plenamente efectiva si quien debe demandar carece de vías razonables para acceder a la información necesaria para formular y probar su caso. El proyecto no incorpora el *discovery* al ordenamiento colombiano ni amplía el catálogo de medios de prueba. Se limita a atribuir competencia para decretar y practicar, con las mismas garantías, las pruebas extraprocesales ya previstas en los artículos 183 a 190 del Código General del Proceso.

⁸ Superintendencia de Sociedades, Jurisdicción societaria – Direcciones de Jurisdicción Societaria I, II y III.

⁹ Superintendencia de Sociedades, Informe de Gestión 2025, Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

La disposición preserva expresamente los controles de pertinencia y conducencia, el derecho de contradicción, la reserva legal y el secreto profesional. Con ello se busca conciliar el acceso a la prueba con la protección legítima de información confidencial y con las garantías procesales de todas las partes.

I. Controversias con terceros e ineficacia societaria

La experiencia judicial posterior a la Sentencia C-318 de 2023 demuestra la conveniencia de precisar legislativamente determinados supuestos en los que la controversia, aunque involucre a un tercero, tiene su fuente inmediata en el desconocimiento del ordenamiento jurídico societario. El proyecto evita una cláusula abierta y condiciona la competencia a que la pretensión se funde directamente en la aplicación de normas del ordenamiento jurídico societario y se relacione con la constitución, funcionamiento, administración, reformas, disolución o liquidación de la sociedad.

La misma lógica justifica la competencia expresa para reconocer presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la Ley 1258 de 2008, incluso cuando intervengan terceros. La ineficacia es una consecuencia normativa propia del régimen societario y su tratamiento por el juez especializado favorece uniformidad, previsibilidad y coherencia en la aplicación del derecho, sin afectar los derechos de defensa y contradicción de los sujetos involucrados.

J. Un término general de caducidad que favorece seguridad jurídica

El proyecto establece, salvo la impugnación de decisiones sociales, un término general de caducidad de cinco años para las acciones judiciales societarias derivadas de las competencias previstas en el numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso. La regla busca dotar de certeza temporal a controversias que hoy pueden presentar discusiones sobre la naturaleza y el término aplicable, al tiempo que preserva el régimen especial de la impugnación de decisiones sociales.

El mencionado término guarda coherencia con lo establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, según el cual “[l]as acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”.

La uniformidad del término facilita la previsibilidad para sociedades, administradores, asociados y terceros, y contribuye a que los conflictos se planteen dentro de un horizonte temporal razonable, sin sacrificar la posibilidad de investigar y estructurar litigios societarios complejos.

4. DERECHO COMPARADO

La acción derivada no constituye una innovación aislada ni ajena a la tradición societaria comparada. Distintos ordenamientos, incluidos varios países latinoamericanos con estructuras societarias de propiedad concentrada, reconocen mecanismos que permiten a accionistas promover, en determinadas condiciones, acciones destinadas a reparar el patrimonio social.

País	Norma	Rasgos relevantes
Chile	Ley 18.046, art. 133 bis	Accionista o grupo con al menos 5 % de las acciones emitidas, o cualquier director, puede demandar en nombre y beneficio de la sociedad por pérdidas causadas al patrimonio social.
México	Ley General de Sociedades Mercantiles, art. 163	Accionistas que representen al menos 25 % del capital pueden

		ejercer directamente la acción de responsabilidad; la demanda debe comprender la responsabilidad total en favor de la sociedad y lo recuperado corresponde a esta.
Perú	Ley General de Sociedades, art. 181	Accionistas con al menos un tercio del capital pueden ejercer directamente la pretensión social, bajo requisitos orientados a proteger el interés de la sociedad.
Brasil	Ley 6.404/1976, art. 159	Cualquier accionista puede accionar si la sociedad no demanda dentro de tres meses después de aprobada la acción; si la asamblea decide no demandar, pueden hacerlo accionistas con al menos 5 %. El resultado corresponde a la compañía y se reembolsan gastos dentro de los límites legales.
Argentina	Ley 19.550, arts. 276 y 277	La acción corresponde inicialmente a la sociedad previa decisión de la asamblea. Determinados accionistas pueden promoverla y, si la sociedad no la inicia dentro de tres meses después de aprobada, cualquier accionista puede hacerlo.
Ecuador	Ley de Compañías, art. 272 y reformas posteriores	Accionistas con 5 % pueden ejercer la acción social si la compañía no la presenta dentro del plazo legal; para infracciones del deber de lealtad se admite ejercicio directo sin decisión previa de la junta. La legislación ecuatoriana también ha desarrollado expresamente acciones derivadas.

La comparación muestra que existe una amplia variedad de umbrales y requisitos. El proyecto colombiano opta por no imponer un porcentaje mínimo de participación, pero mantiene un filtro institucional previo; la discusión sobre el inicio de una acción judicial debe someterse al máximo órgano social, de manera que la legitimación extraordinaria solo se activa cuando la sociedad decide no ejercer la acción social. A ello se suman las consecuencias procesales del abuso o la temeridad y el principio de que toda reparación pertenece a la sociedad.

La jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades ya había advertido este panorama comparado. En Gyptec señaló que mecanismos equivalentes existían en Francia, Estados Unidos, Reino Unido y en varios países latinoamericanos, incluidos Chile, México, Perú, República Dominicana y Uruguay. El presente proyecto recoge esa experiencia comparada y la adapta a la estructura del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y al sistema procesal colombiano.

5. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

1. Carlos Hakim Daccach contra Jorge Hakim Tawil y otros – Gyptec S.A. (Delegatura de Procedimientos Mercantiles)

“El principal mecanismo previsto en nuestro ordenamiento para hacer efectiva la responsabilidad de los administradores es la denominada acción social consagrada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. Al invocar esta vía judicial, una compañía puede reclamarles a sus administradores los perjuicios derivados de la violación de los deberes legales a cargo de estos funcionarios. Para tales efectos, bajo la regla prevista en el citado artículo 25, la decisión de iniciar una acción social de responsabilidad debe ser aprobada con el voto positivo de la mayoría de las acciones o cuotas sociales representadas en la respectiva reunión. Este sistema de autorización previa permite que los asociados puedan deliberar acerca de la conveniencia de controvertir la responsabilidad de los administradores, de modo que la demanda correspondiente se interponga tan sólo cuando obedezca a los mejores intereses de la sociedad.

No obstante, la regla del artículo 25 ha hecho inviable, en la práctica, el ejercicio de acciones sociales de responsabilidad en hipótesis de expropiación de minoritarios. Ello obedece a que, cuando el controlante se ha apropiado de recursos de la compañía en su calidad de administrador o con el concurso de los administradores, será virtualmente imposible que se apruebe una acción social de responsabilidad en la asamblea general o junta de socios. En verdad, conforme a la ley de las mayorías, la decisión de presentar la acción social dependerá del voto del mismo controlante que se lucró por la actuación desleal reprochada. Parece entonces poco probable que el controlante decida tramitar un proceso judicial en contra de sí mismo o de las personas que le permitieron apropiarse de recursos sociales en forma irregular.

Al ser imposible iniciar acciones sociales sin la anuencia del máximo órgano, la expropiación de los minoritarios podría quedar en la impunidad. Ciertamente, como la desviación de recursos sociales sólo lesiona en forma directa a la compañía, se ha dicho que la acción social de responsabilidad es la única vía disponible en Colombia para reclamar los perjuicios derivados de esa conducta. 38 En este sentido, los asociados oprimidos no podrían solicitar una indemnización a título personal con base en el daño irrogado al patrimonio social, puesto que se trataría de perjuicios indirectos, cuya reclamación es inviable en nuestro sistema. Es así como, ‘si se produjo un daño a la sociedad afectando directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecuentemente al accionista, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes. En efecto, el accionista, por el solo hecho de serlo, no tiene facultad de representar a la sociedad y las acciones sociales han de ser ejercidas por los mandatarios de la persona jurídica. Y tampoco puede el accionista actuar en su propio nombre, pues se trataría del ejercicio de una acción individual que sólo se le otorga cuando el perjuicio que ha experimentado es personal, particular y no social’.

Aunque la anterior posición es correcta desde una perspectiva formal, por esa línea de interpretación podría llegarse a una situación verdaderamente injusta. Puede pensarse en lo que ocurriría si, como lo alega el señor Hakim Daccach en su demanda, los administradores de una compañía decidieran destinar cuantiosos recursos sociales a sufragar los gastos personales del accionista controlante. El asociado que acuda a la asamblea para proponer que se tramite una acción social de responsabilidad contra tales administradores se enfrentará al obstáculo infranqueable del voto negativo emitido por el mayoritario. Según lo expresado en el párrafo anterior, tal minoritario tampoco podría reclamar una indemnización de los daños sufridos a título personal, puesto que tales perjuicios se derivarían de la lesión al patrimonio social. Al no poderse iniciar acciones sociales ni individuales, los asociados minoritarios carecerían de medios legales para hacerle frente a la expropiación de sus intereses económicos en la sociedad.

(...)

La solución más efectiva al problema descrito en los párrafos anteriores consiste en conferirles a los asociados minoritarios la legitimación para presentar acciones sociales en nombre y por cuenta de la compañía, sin necesidad de obtener previamente la aprobación de la asamblea general de accionistas o junta de socios. Esta legitimación extraordinaria les permitiría a los minoritarios formular pretensiones indemnizatorias, orientadas a reparar los perjuicios sufridos por la sociedad. De salir victoriosos en juicio, la reintegración del patrimonio social bastaría para resarcir el daño sufrido por los minoritarios como consecuencia de la expropiación promovida por el controlante.

*Esta idea de que los minoritarios deben contar con la legitimación extraordinaria para presentar libremente acciones sociales ha sido acogida en la mayoría de sistemas legales modernos. En Francia, por ejemplo, la denominada *action sociale ut singuli* habilita a cualquier asociado para demandar a los administradores, en nombre e interés de la compañía, con el fin de restablecer el patrimonio social. Algo similar ocurre en Estados Unidos y el Reino Unido, en los que, desde hace más de un siglo, la denominada acción derivada (*derivative suit*) cumple un propósito idéntico al de la reseñada acción francesa. En varios países latinoamericanos—incluidos Chile, México, Perú, República Dominicana y Uruguay—se ha contemplado también, aunque con diferentes contornos, la habilitación para que los minoritarios puedan hacer uso libre de la acción social.*

En Colombia, sin embargo, no se ha previsto expresamente la legitimación extraordinaria que les permitiría a los minoritarios iniciar acciones sociales sin contar con la anuencia del máximo órgano. Aunque en el artículo 151 del proyecto de ley n.º 119 de 1993 se había previsto que ‘la acción social podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad, sin que medie decisión de la asamblea’, en el texto final de la Ley 222 de 1995 se suprimió esta posibilidad. En verdad, al tenor del artículo 25 de la Ley 222, la legitimación extraordinaria de los minoritarios para presentar acciones sociales de responsabilidad quedó sujeta a la aprobación del máximo órgano social, tal y como puede apreciarse en el siguiente aparte de esa norma: ‘Cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad’. De haberse mantenido la redacción inicial del proyecto de ley n.º 119 de 1993, sería posible que los minoritarios presentaran demandas en interés de la compañía sin requerir la aprobación del mayoritario, tal y como se permite en otras latitudes. No obstante, las modificaciones introducidas durante el trámite legislativo del proyecto n.º 119 hicieron imposible, en la práctica, que los minoritarios se valieran de la acción social para hacerle frente a la apropiación de recursos concertada entre los administradores y el mayoritario.

Cabe ahora preguntarse si, a pesar de no existir una norma legal que lo permita expresamente, los asociados minoritarios cuentan con la legitimación extraordinaria para presentar acciones sociales sin la anuencia del máximo órgano. Esta posibilidad ya había sido estudiada en la doctrina local mucho antes de la promulgación de la Ley 222 de 1995. Bajo la vigencia de la derogada Ley 58 de 1931, por ejemplo, Rivas formuló las siguientes apreciaciones: ‘Se discute si los accionistas aisladamente pueden promover la acción social. [...] [Una corriente doctrinaria] propugna por la admisibilidad de la acción social ejercida “ut singuli” por los accionistas, inspirándose en el laudable afán de hacer más efectiva la responsabilidad de los administradores [...] No puede negarse que la admisión de la acción social “ut singuli” [...] presenta la ventaja de ser un medio muy eficaz para mantener a raya a los administradores, y que hoy existe una clara tendencia a no restringir excesivamente el ejercicio individual de la acción. [...]’.

A pesar de lo anterior, este Despacho no puede admitir que cualquier asociado presente acciones sociales en nombre y por cuenta de la compañía, en violación de los presupuestos exigidos en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. Aunque el derecho societario ha sido terreno fértil para la legitimación extraordinaria de asociados, esta prerrogativa tan sólo puede ser conferida por ley, al tratarse de una regla procesal que no admite interpretaciones extensivas. Más importante aún, la habilitación para que los minoritarios tramiten acciones sociales debe ir acompañada de mecanismos que reduzcan el riesgo de que se presenten demandas temerarias o abusivas en contra de los administradores. El diseño de estos mecanismos presupone una cuidadosa intervención legislativa, cuyo alcance y precisión difícilmente podría lograrse mediante la creación jurisprudencial de una legitimación extraordinaria en cabeza de todos los asociados. En consecuencia, para que los minoritarios puedan intentar una acción social sin la autorización de la asamblea o junta de socios, deberá contemplarse expresamente esa posibilidad en el ordenamiento

societario colombiano. Mientras ello no ocurra, la legitimación para presentar acciones sociales estará sujeta a las reglas específicas contempladas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Los defectos legales antes explicados podrían tener consecuencias bastante adversas para las probabilidades de éxito de demandas como la presentada por Carlos Hakim Daccach. Aunque se probara la expropiación descrita por el señor Hakim Daccach, las reglas vigentes en materia de responsabilidad de administradores no le permitirían a este Despacho decretar la indemnización de perjuicios reclamada en este proceso. Ello se debe a que las actuaciones de los demandados habrían lesionado en forma directa el patrimonio de Gyptec S.A. y solo indirectamente al señor Hakim Daccach. En esa medida, como el demandante no podría formular pretensiones en nombre de Gyptec S.A., ni solicitar una indemnización a título personal con base en el daño irrogado al patrimonio de la sociedad, sus pretensiones serían inexorablemente desestimadas. A esta circunstancia habría que sumarle el hecho de que en la legislación societaria colombiana no se han consagrado explícitamente acciones legales para demandar a un mayoritario que se hubiera beneficiado de actos de la naturaleza antes descrita.

Podría entonces pensarse que un minoritario puesto en las circunstancias descritas por el señor Hakim Daccach carece por completo de acciones legales para cuestionar al controlante que promovió la expropiación o a los administradores sociales que la consumaron. Debe decirse, sin embargo, que esta conclusión es del todo inaceptable. Es evidente que las reglas que componen el ordenamiento colombiano no pueden interpretarse en el sentido de condonar la apropiación flagrante de activos sociales por parte de los accionistas mayoritarios, en detrimento del patrimonio social y los demás asociados. De mantenerse impune una actuación de esa naturaleza, no sólo se atentaría contra el orden público económico, por las razones explicadas en la sección anterior, sino que, además, se frustraría tanto el derecho de los minoritarios a la tutela judicial efectiva como el ánimo de lucro subjetivo que los llevó a adquirir una participación en el fondo social”.

2. Jorge Eduardo Terreros Wilches contra Rafael Uribe Toro – Servisurco S.A. (Delegatura de Procedimientos Mercantiles)

“Las pruebas recaudadas durante el curso del presente proceso dan cuenta de la expropiación de Jorge Eduardo Terreros, accionista minoritario de Servisurco S.A. El demandado, en su calidad de representante legal y miembro del bloque de accionistas mayoritarios, se apropió de cuantiosos recursos sociales mediante la transferencia, a su patrimonio personal, de dineros de propiedad de Servisurco S.A. Para tal efecto, el señor Uribe Toro recurrió a operaciones de diversa índole, incluidos préstamos, anticipos y pagos de honorarios. El demandado también participó en la celebración de numerosos contratos con sociedades vinculadas, entre las que pueden contarse Agropecuaria Uribe Toro Hermanos y Cía. S.C.S., Insuagro de Occidente S.A.S. e Inversiones Rio Nima S.A. Aunque esta clase de operaciones podrían ser indispensables para el adecuado funcionamiento de Servisurco S.A., es inaceptable que mediante tales negocios se frustren los derechos económicos que el señor Terreros Wilches, accionista minoritario, detenta en la sociedad.

A pesar de lo anterior, las reglas vigentes en materia de responsabilidad de administradores no le permiten a este Despacho decretar la indemnización de perjuicios reclamada por el demandante. Ello se debe a que las actuaciones controvertidas en este proceso lesionaron en forma directa el patrimonio de Servisurco S.A. y solo indirectamente al demandante. En otras palabras, el señor Terreros no puede solicitar una indemnización a título personal con base en el daño irrogado al patrimonio social, puesto que se trataría de perjuicios indirectos, cuya reclamación es inviable en nuestro sistema. En criterio de Snescún Melo, 'si se produjo un daño a la sociedad afectando directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecencialmente al accionista, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes. En efecto el accionista, por el solo hecho de serlo, no tiene facultad de representar a la sociedad y las acciones sociales han de ser ejercidas por los mandatarios de la persona jurídica. Y tampoco puede el accionista actuar en su propio nombre, pues se trataría del ejercicio de una acción individual que sólo se le otorga cuando el perjuicio que ha experimentado es personal, particular y no social”.

Al estar prohibida la indemnización de perjuicios indirectos, un accionista minoritario tendría que recurrir a la acción social consagrada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 para hacer efectiva la responsabilidad de administradores que, como en el caso del señor Uribe Toro, han infringido sus deberes. Para este Despacho es claro, sin embargo, que la acción social de responsabilidad es de escasa utilidad en hipótesis de expropiación de minoritarios. Cuando el controlante ha distraído bienes de la compañía en su calidad de administrador o con el concurso de los administradores, será virtualmente imposible que se apruebe una acción social de responsabilidad en la asamblea general de accionistas. En verdad, conforme a la ley de las mayorías, la decisión de presentar la acción social dependerá del voto del mismo controlante que se lucró por virtud de la expropiación de la minoría. Parece entonces poco probable que el controlante decida tramitar un proceso judicial en contra de sí mismo o de las personas que le permitieron apropiarse de recursos sociales en forma irregular.

Al ser inviable iniciar acciones sociales de responsabilidad sin la anuencia del controlante, los administradores que hicieron posible la expropiación de los minoritarios podrían quedar exentos de toda responsabilidad. No obstante, este Despacho ha puesto de presente que, a pesar de los problemas de la acción social, los accionistas minoritarios expropiados cuentan con diferentes vías judiciales para defender sus intereses. Y es que no tendría mayor sentido que los administradores pudieran infringir libremente sus deberes legales sólo porque el controlante se rehusó a aprobar la acción social y los minoritarios no están legitimados para demandar individualmente”.

3. Sentencia C-318 de 2023 de la Corte Constitucional

La Sentencia C-318 de 2023 declaró inexecutable, por falta de precisión, la expresión general “la resolución de conflictos societarios” contenida en el literal b) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso. La Corte reiteró que el artículo 116 de la Constitución exige que las funciones jurisdiccionales atribuidas a autoridades administrativas recaigan sobre materias precisas y que la competencia sea identificable de forma clara, puntual, fija y cierta.

Este antecedente explica la técnica legislativa utilizada en los artículos 5 y 6 del proyecto. Las nuevas competencias no se construyen a partir de una habilitación genérica. Se describen expresamente las relaciones jurídicas comprendidas, la fuente normativa de las pretensiones y las materias societarias que pueden dar lugar a la controversia. La reforma busca así fortalecer la especialización sin reproducir el defecto constitucional advertido por la Corte.

6. IMPACTOS ESPERADOS DE LA INICIATIVA

La iniciativa puede producir efectos positivos en cuatro dimensiones complementarias:

- i. Protección de la inversión. La existencia de un remedio efectivo frente al daño del patrimonio social reduce el riesgo de que la posición de control se utilice para extraer beneficios privados en perjuicio de la sociedad y de los inversionistas no controlantes.
- ii. Gobierno corporativo. La posibilidad real de exigir responsabilidad fortalece los incentivos para el cumplimiento de los deberes de los administradores, especialmente en operaciones con potenciales conflictos de intereses.
- iii. Acceso a la administración de justicia. La acción derivada elimina un vacío de legitimación, mientras que las pruebas extraprocesales reducen barreras informativas que pueden impedir la estructuración de demandas fundadas.
- iv. Especialización y seguridad jurídica. La definición precisa de competencias en cabeza de la Superintendencia de Sociedades favorece decisiones técnicas, uniformidad jurisprudencial y mayor previsibilidad para empresarios, inversionistas y terceros.

La reforma debe evaluarse también desde la perspectiva de los controlantes y administradores. Un sistema de protección de minoritarios bien diseñado no desconoce sus derechos legítimos. La

certeza sobre los límites del control, la deferencia a las decisiones empresariales adoptadas de buena fe y sin conflictos de intereses, y las sanciones frente a litigios temerarios son igualmente componentes de un marco institucional favorable a la inversión. El propósito no es incentivar la judicialización de la vida societaria, sino asegurar que las infracciones graves cuenten con una vía efectiva de reparación.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el análisis de impacto fiscal resulta exigible de manera especial respecto de iniciativas que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios. El presente proyecto no crea apropiaciones presupuestales, no ordena la realización de un gasto específico y no establece beneficios tributarios. Su contenido es principalmente sustantivo, procesal y de distribución de competencias jurisdiccionales.

La ampliación de competencias de la Superintendencia de Sociedades puede generar cargas operativas adicionales asociadas al conocimiento de asuntos adicionales, aunque no se vislumbra que sean mayores. A diferencia de la jurisdicción ordinaria —que sí podría resultar descongestionada—, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles no se caracteriza, precisamente, por la congestión judicial. Lo cierto es que el proyecto no dispone la creación de cargos, dependencias o apropiaciones específicas. La implementación se inserta en la estructura institucional existente de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles y deberá atenderse dentro del marco presupuestal aplicable, sin perjuicio de las decisiones administrativas y presupuestales que correspondan al Gobierno Nacional y a la propia entidad en desarrollo de sus competencias.

V. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se deja constancia de que el presente proyecto de ley tiene un contenido general, abstracto e impersonal, pues establece reglas aplicables, en condiciones de igualdad, a las sociedades comerciales, sus administradores, socios, accionistas y demás sujetos que intervengan en las acciones y controversias societarias reguladas por la iniciativa, conforme al ámbito de aplicación previsto en el artículo 2.º del proyecto de ley. En consecuencia, su discusión y votación no genera, por sí mismas, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, en los términos del artículo 286 de la Ley 5 de 1992. La eventual calidad de socio, accionista, administrador, empresario o integrante de un determinado sector económico no resulta suficiente, por sí sola, para configurar un conflicto de interés, dado que la regulación propuesta no está dirigida a una persona determinada ni produce automáticamente una ventaja individualizada.

Sin perjuicio de lo anterior, podría presentarse un conflicto de interés cuando un congresista, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro de los grados previstos en la ley, tenga una controversia societaria concreta, actual y directamente afectada por las disposiciones del proyecto, o cuando la aprobación de la iniciativa pueda generarles un beneficio económico o jurídico particular, como consecuencia de la aplicación de la acción derivada, de las reglas sobre responsabilidad de administradores, de la atribución de competencia a la Superintendencia de Sociedades o del régimen de pruebas extraprocerales. La misma valoración deberá realizarse cuando el congresista se encuentre directamente vinculado, en calidad de administrador, accionista, socio, demandante, demandado o tercero, a un litigio o actuación societaria cuya situación jurídica pueda modificarse de manera específica con la aprobación del proyecto. Cada congresista deberá examinar individualmente sus circunstancias y declarar el impedimento correspondiente cuando advierta la configuración de un beneficio particular, actual y directo, incluido el conflicto de interés moral, de conformidad con los artículos 286 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

La presente manifestación tiene carácter orientador y cumple la función prevista en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992. No sustituye el análisis individual que corresponde efectuar a cada congresista

ni limita la posibilidad de declarar impedimentos por circunstancias distintas de las aquí descritas, siempre que se encuentren comprendidas en el régimen legal aplicable. La identificación del conflicto exige que el beneficio sea **particular, actual y directo**, y no basta la posibilidad eventual de que la ley pueda aplicarse en el futuro al congresista o a un sector económico con el que tenga alguna relación.

FUENTES Y REFERENCIAS

1. Constitución Política de Colombia, arts. 58, 116, 228, 229 y 333.
2. Ley 222 de 1995, arts. 23, 24 y 25.
3. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, arts. 24, 78 y ss., y 183 a 190.
4. Ley 819 de 2003, art. 7.
5. Ley 5 de 1992, art. 291, modificado por la Ley 2003 de 2019.
6. Corte Constitucional, Sentencia C-318 de 2023.
7. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, sentencia Carlos Hakim Daccach contra Jorge Hakim Tawil y otros, Gyptec S.A., Sentencia n.º 800-52 del 9 de junio de 2016, proceso 2014-801-50.
8. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, sentencia Jorge Eduardo Terreros Wilches contra Rafael Uribe Toro, Sentencia n.º 800-26 de 2016, proceso 2014-801-164.
9. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, William de Jesús Ramírez contra Golpeautos Colisiones S.A.S. y otros, sentencia n.º 2021-01-061146 de 2021, proceso 2019-800-151.

10. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, auto n.º 2026-01-460381 del 4 de junio de 2026, Carolina Varela Díaz contra Fernando José Carrasco Blanco.
11. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia del 29 de mayo de 2026, Rad. 110013199 002 2024 00104 01, Luis Fernando Pulido Domínguez contra Blanca Lilia Galindo, M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.
12. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia del 17 de octubre de 2024, Rad. 002-2023-00291-01, Team Trainer Sports S.A.S. contra Wilber Anderson, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
13. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia del 10 de marzo de 2022, Rad. 11001-3199-002-2021-00185-01, Martha Julieta Galindo Polanía contra Avícola La Dominga S.A.S. y otro, M.P. Aída Victoria Lozano Rico.
14. Superintendencia de Sociedades, Guía Colombiana de Gobierno Corporativo para Sociedades Cerradas y de Familia (2009).
15. Superintendencia de Sociedades, Informe de Gestión 2025, Delegatura de Procedimientos Mercantiles.
16. Superintendencia de Sociedades, Jurisdicción societaria – Direcciones de Jurisdicción Societaria I, II y III.
17. OECD, Sustainability Policies and Practices for Corporate Governance in Latin America (2022), tabla sobre concentración de la propiedad accionaria en sociedades listadas al cierre de 2021.
18. OECD, Corporate Governance Factbook 2025, Colombia Country Note y Global Public Markets and Corporate Ownership, datos a diciembre de 2024.
19. Alexander Dyck y Luigi Zingales, “Private Benefits of Control: An International Comparison”, NBER Working Paper No. 8711 (2002), publicado posteriormente en The Journal of Finance, vol. 59, No. 2 (2004), pp. 537-600.
20. Chile, Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, art. 133 bis.
21. México, Ley General de Sociedades Mercantiles, arts. 161 a 163.
22. Perú, Ley General de Sociedades No. 26887, art. 181.
23. Brasil, Lei No. 6.404/1976, art. 159.
24. Argentina, Ley General de Sociedades No. 19.550, arts. 275 a 279.
25. Ecuador, Ley de Compañías, art. 272 y disposiciones sobre acciones derivadas incorporadas en las reformas societarias.